



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-DC-263/ 2026



TEMÁTICA

Ingreso al SPEN.



PARTES

ACTOR: Juan Manuel Crisanto Campos, quien se registró para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo del INE

RESPONSABLE: Director Ejecutivo del SPEN del INE



ANTECEDENTES

- 1. Registro al concurso del SPEN.** El actor se registró en el concurso 2026 para ocupar una vacante en una Vocalía Ejecutiva.
- 1.2. Calificaciones y exclusión de la fase de verificación de requisitos.** El actor presentó el examen de conocimiento y obtuvo una calificación de 8.52; sin embargo, fue excluido en la lista de personas convocadas a la siguiente etapa para la revisión de requisitos .
- 2. Impugnación administrativa.** Inconforme, el actor controvertió su exclusión de la lista.
- 2.1 Resolución controvertida.** El 27 de julio, el Director del SPEN confirmó la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos.
- 3. SCM-DC-263/ 2026.** El 29 de julio, el actor presentó juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

El actor pretende que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y se le incluya en el listado de mejores personas evaluadas y continuar en las siguientes etapas del concurso.

Universo para establecer el 33% de las mejores calificaciones

Esta Sala Reginal considera **Infundado** el agravio relativo a que la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos debía integrarse por el 33% de quienes presentaron el examen; ello porque la normativa aplicable establece que la base sobre la que se determina el 33% de personas que pasarán a la fase de revisión de requisitos son quienes obtuvieron las mejores calificaciones aprobatorias y no sobre quienes presentaron el examen.

Solicitud de inaplicación de la convocatoria y los lineamientos

No procede la inaplicación del artículo 35 de los Lineamientos del concurso, ni de la Base Novena de la convocatoria, respecto del procedimiento para calcular el 33% de quienes pasarán a la siguiente etapa del concurso, porque atendiendo a la finalidad constitucionalmente válida; a la idoneidad de la medida y a la de necesidad, los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten restricciones siempre que estas no resulten arbitrarias.

La norma controvertida tiene un fin constitucionalmente válido, ya que, busca garantizar que pasen a la fase de verificación de requisitos aquellas personas con mejores calificaciones en la fase de exámenes, por lo que la lista del 33% de las personas que pasarán a la fase de revisión de requisitos se basa en quienes hubieran obtenido las mejores calificaciones aprobatorias, por lo que dichas normas no son contrarias a la constitución.



DECISIÓN

Se **confirma** la exclusión del actor para pasar a la siguiente etapa del concurso del SPEN.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-263/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA¹ Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la determinación emitida por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral por la que confirmó la exclusión de **Juan Manuel Crisanto Campos** de la lista de hombres y personas no binarias convocadas a la etapa de verificación de los requisitos para ocupar una Vocalía Ejecutiva en el INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
A. Contexto y materia de la controversia	5
B. Determinaciones del acto impugnado	7
C. Agravios del actor	8
D. Decisión General.....	9
E. Análisis de los planteamientos	10
V. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actor/promovente:	Juan Manuel Crisanto Campos, aspirante a ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Oficio INE/DESPEN/1409/2026, emitido por el Director del SPEN por el que confirmó la lista de hombres y personas no binarias convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos para ocupar la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de dicho instituto.
Acto impugnado / resolución impugnada:	
Autoridad responsable / Director del SPEN:	Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Concurso 2026:	Concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso al SPEN del INE, aprobada mediante acuerdo INE/JGE66/2026.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos del concurso:	Lineamientos del Concurso Público para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del INE.
Lista de aspirantes convocadas a la revisión de requisitos o Lista:	Listado de personas aspirantes hombres y no binarias convocadas a la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

I. ANTECEDENTES

De la documentación del expediente, así como los diversos SUP-JDC-341/2026 y SUP-JDC-440/2026² se desprende lo siguiente:

1. Concurso 2026

1.1. Declaratoria de plazas vacantes y convocatoria. El 25 de marzo de 2026³, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la declaratoria de plazas vacantes⁴ y la Convocatoria para el ingreso al SPEN.

1.2. Registro. El actor se registró para participar en el concurso 2026 para ocupar una Vocalía Ejecutiva dentro de alguna Junta Local Ejecutiva.

1.3. Calificaciones y exclusión de la fase de verificación de requisitos. El actor presentó el examen de conocimiento y obtuvo una

² Los cuáles se invocan como hecho notorio en términos de los dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.
³ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.
⁴ INE/JGE65/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2026

calificación de 8.52; sin embargo, no fue incluido en la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos⁵.

2. Impugnación administrativa

2.1. Inconformidad en contra la exclusión de la fase de verificación de requisitos. En su oportunidad, el actor controvertió el no haber sido incluido en la lista⁶.

2.2. Resolución impugnada. El 27 de julio, el Director del SPEN confirmó la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos⁷ y en consecuencia la exclusión del actor para continuar con la siguiente etapa.

3. SCM-JDC-263/2026

3.1. Demanda y turno. El 29 de julio, el actor controvertió la resolución que confirmó la lista de aspirantes para continuar con la revisión de requisitos.

3.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-263/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁸.

3.3. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia; admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte la resolución de la Dirección del SPEN relacionada con el concurso para el ingreso a

⁵ Como se desprende del listado de calificaciones del examen de conocimientos de hombres y personas no binarias y del listado de hombres y personas no binarias convocadas a la verificación del cumplimiento de requisitos, que obran en el expediente SUP-JDC-341/2026.

⁶ En el SUP-JDC-341/2026, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó la demanda al INE para que resolviera lo que correspondiera.

⁷ Oficio INE/DESPEN/1409/2026.

⁸ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

cargos y puestos del SPEN del INE; supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional, aunado a que así se determinó por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-440/2026, que reencauzó el asunto a esta Sala Regional.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante un órgano desconcentrado del INE, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa¹⁰; el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de julio; mientras que la demanda se presentó el veintinueve de julio siguiente, por lo que es evidente que se promovió dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano por su propio derecho, quien controvierte la determinación del Director del SPEN que resolvió la impugnación administrativa en la que fue parte.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones emitidas por la responsable, los agravios del actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

⁹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de la demanda que obra en el presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2026

A. Contexto y materia de la controversia

En su oportunidad, la DESPEN del INE emitió la convocatoria para ingresar al SPEN del sistema de dicho Instituto, en la que estableció las etapas y requisitos necesarios para cubrir las vacantes del SPEN.

Convocatoria y lineamientos del Concurso. En lo que es materia de la presente controversia se debe tener presente lo siguiente.

La Base Novena de la convocatoria establece lo siguiente:

NOVENA. Etapa de verificación del cumplimiento de requisitos.

1. Con base en los resultados del examen de conocimientos, la DESPEN publicará los listados de las personas aspirantes convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, identificadas por folio y desagregadas por cargo o puesto, por mujeres y hombres. Para tales efectos, las personas no binarias serán incluidas en el listado de hombres.

2. Para determinar a las personas que accederán a esta etapa, se considerará a quienes hayan acreditado el examen de conocimientos conforme al punto de corte establecido para cada cargo o puesto, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Ubicarse dentro del 33% de las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupadas según el cargo o puesto del Concurso.

...

El artículo 35 de los Lineamientos del Concurso establece lo siguiente:

Artículo 35. Criterios para integrar listados de aspirantes.

1. Con base en los resultados del examen de conocimientos, la DESPEN publicará los listados de las personas aspirantes convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, desagregados por cargo o puesto, por mujeres y hombres, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva. Para efectos de lo anterior, las personas no binarias serán incluidas en el listado de hombres, asentándolo así en dicha lista.

2. Para determinar las personas que accederán a esta etapa, únicamente se considerará a quienes hayan acreditado el examen de conocimientos, conforme al punto de corte establecido para cada cargo o puesto y de acuerdo con los criterios siguientes:

I. Ubicarse dentro del 33% de las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupadas según el cargo o puesto del concurso.

Examen y calificación del actor. El actor se inscribió para participar en el concurso público 2026, y presentó el examen correspondiente, en el que obtuvo una calificación de 8.52:

Total de personas que presentaron el examen	292
Total de personas que obtuvieron una calificación mínima de 8 para aprobarlo	115
Calificación del actor	8.52
Posición del actor en orden descendente de las calificaciones	48

Conformación de la lista de 41 personas convocadas a la fase de revisión de requisitos. En su oportunidad se emitió la lista de 41 personas convocadas a la fase de revisión de requisitos, dentro de la cual no se encontraba el actor, conforme a lo siguiente:

- 292 personas presentaron el examen de conocimientos.
- 115 personas obtuvieron una calificación mínima de 8 en el examen.
- La DESPEN conformó a la lista de aspirantes que pasarían a la etapa de verificación de requisitos con 41 personas, ello porque en la última posición de la lista (lugar 38) hubo 4 personas con empate de calificación (8.58).
- El actor quedó excluido de la lista de personas convocadas a la fase de revisión de requisitos porque, con la calificación que obtuvo, su calificación de 8.52, quedó en el lugar número 48 de aspirantes que aprobaron el examen.

Impugnación administrativa. El actor impugnó su exclusión de la lista, por lo siguiente:

- **Indebida determinación del universo para establecer la lista de personas que debían ser convocadas a la fase de revisión de requisitos.** El actor sostiene que el 33% de las mejores calificaciones debió realizarse a partir de la totalidad

de aspirantes que presentaron el examen (292) y no de quienes lo aprobaron (115).

Ello, porque el considerar únicamente a quienes pasaron el examen implica disminuir el porcentaje de aspirantes que pueden continuar con las demás etapas del concurso, lo cual está prohibido conforme al artículo 35 de los Lineamientos del concurso y la Base novena de la Convocatoria.

Asumir la interpretación que propone permitiría que se le considerara dentro del 33% de personas con mejores calificaciones y continuar en las siguientes etapas del concurso, como se advierte de la siguiente tabla:

33% de mejores calificaciones entre las 292 personas que presentaron el examen	Lugar que obtuvo en actor en orden decreciente dentro de los mejores lugares.
97 lugares	48

- **Solicitud de inaplicación del artículo 35 de los Lineamientos del concurso.** El actor manifestó que, de considerarse que la base sobre la que debe aplicarse el 33% de las mejores calificaciones es sobre quienes aprobaron el examen, entonces solicita la inaplicación del artículo 35 de los Lineamientos y la base novena de la Convocatoria que establecen esa medida, ya que considera que las mismas son inconstitucionales porque vulneran los principios constitucionales de la función electoral y su derecho a integrar organismos electorales¹¹.

B. Determinaciones del acto impugnado

El Director de la DESPEN resolvió la impugnación y confirmó la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos, por lo siguiente:

¹¹ Este planteamiento se encuentra en el escrito denominado: ASUNTO: SE PROMUEVE ALCANCE AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido el 6 de julio en la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala y remitido a la Sala Superior de este Tribunal el 8 de julio, dentro del expediente SUP-JDC-341/2026.

- i. El artículo 35 de los Lineamientos expresamente establece que para definir la lista de aspirantes solo se considerará a las personas que hubieran “acreditado” el examen de conocimientos, lo que implica que primero se filtra a quienes obtuvieron una calificación aprobatoria y, sobre esa base, se determina al 33% con mejores calificaciones.
- ii. Con base en lo anterior, determinó que fue correcto el procedimiento para integrar la lista porque primero se filtró a quienes obtuvieron una calificación mínima de 8 y, posteriormente, se estableció al 33% de esas personas, como se ilustra a continuación:

33% de las 115 personas que aprobaron el examen	Ajuste para incluir a todas las personas que obtuvieron una calificación de 8.58, similar a la de quien está en el lugar 38 (3 personas más)	Posición del actor con una calificación de 8.52 dentro de la lista de calificaciones
38 lugares	41	48

- iii. Señaló que ello no resultaba contrario al principio *pro persona* porque se hizo de acuerdo al procedimiento previsto en la Convocatoria y los Lineamientos sin que dicho principio implique desnaturalizar el objeto y límites de la normatividad que regula el Concurso 2026.
- iv. Señaló que, como autoridad administrativa electoral, no estaba facultada para inaplicar las normas, en atención al criterio de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO**¹².

C. Agravios del actor

El actor pretende que se revoque el acto impugnado y se le incluya en el listado de mejores personas evaluadas y continuar en las

¹² Tesis 2ª. CIV/2014 (10a.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2026

siguientes etapas del concurso para lo cual hace valer agravios relacionados con las siguientes temáticas:

1. Incorrecta determinación del 33% de las personas mejor calificadas.
2. Solicitud de inaplicación del artículo 35 de los Lineamientos y la Base Novena de la Convocatoria.

Así, la causa de pedir del actor consiste en que incorrectamente se determinó que la base para determinar el 33% de las calificaciones más altas que pasarían a la etapa de revisión de requisitos se basó en el universo de personas que tuvieron calificaciones aprobatorias y no sobre todas aquellas que presentaron el examen y, en su caso, solicita la inaplicación de dicha disposición.

Los agravios se analizarán de la forma en que se han resumido, lo que no le causa perjuicio al actor, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados¹³.

D. Decisión General

No asiste razón al actor y por tanto debe confirmarse la lista de aspirantes que continuarán en la etapa de revisión de requisitos porque:

- Es correcta la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que la base para determinar la lista del 33% de personas con las calificaciones más altas que pasarán a la etapa de revisión de requisitos debe basarse en el universo de personas que tuvieron calificaciones aprobatorias.
- Esa disposición es constitucional, ya que busca un fin constitucional y cumple con los parámetros de constitucionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

E. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Universo para establecer el 33% de las mejores calificaciones

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos debía ser del 33% de quienes presentaron el examen; ya que de los Lineamientos y la Convocatoria puede desprenderse que la lista se conforma con el 33% de quienes obtuvieron las mejores calificaciones de entre quienes aprobaron el examen.

Justificación

Contrario a lo afirmado por el actor, la Convocatoria y los Lineamientos establecen que la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos se conformará con el 33% de las mejores calificaciones de quienes hubieran aprobado el examen y no puede interpretarse como pretende el actor, sobre la base de todas aquellas personas que lo hubieran presentado, sin importar si lo aprobaron o no.

Esto porque tanto la Base Novena de la Convocatoria como el artículo 35 de los Lineamientos del concurso establecen que para determinar quienes integran dicha lista en primer lugar se considerará a quienes hubieran acreditado el examen y, posteriormente, se identificará quiénes obtuvieron el 33% de las calificaciones más altas, de ahí que para establecer ese porcentaje no podrían tomarse en cuenta a todos quienes presentaron el examen, incluyendo a quienes no obtuvieron una calificación aprobatoria.

Dicha normatividad no podría admitir una interpretación diversa en atención al principio *pro persona*, en tanto que el concurso se concibe como un acto complejo compuesto por diversas etapas relacionadas entre sí que tiene por objeto garantizar el acceso o ingreso de los mejores perfiles para el desempeño de la función electoral.



Por lo que las personas aspirantes deben ir las superando y pasar los diversos filtros para continuar participando por la plaza vacante que se pretende.

Así la DESPEN selecciona a las personas para continuar en la siguiente etapa, en estricto orden de prelación, siempre que hubieran obtenido una calificación mínima en el examen de 8 y se ubiquen en el 33% de aspirantes con las calificaciones más altas.

Tema 2. Solicitud de inaplicación de la Convocatoria y los Lineamientos

En la instancia administrativa el actor solicitó la inaplicación del artículo 35 de los Lineamientos del concurso, así como la Base Novena de la convocatoria, en particular por cuanto hace al procedimiento para determinar el 33% de quienes pasarán a la fase de revisión de requisitos.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el actor, desde la convocatoria se previó que pasarían a la siguiente etapa el 33% de las personas mejores evaluadas y no del universo de aspirantes que aplicaron el examen, pues asumir esta postura implicaría considerar a aquellas personas que reprobaron la evaluación de conocimientos que no obtuvieron la calificación mínima.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que no le era posible realizar el estudio solicitado porque esto excedía sus facultades como autoridad administrativa en materia electoral.

Así, al impugnar la determinación del Director del SPEN el actor solicitó la inaplicación de dichas normas por considerar que resultan inconstitucionales.

Marco jurídico del SPEN

La Constitución reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser nombrada para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley¹⁴.

Además, la propia Constitución establece que el INE, como autoridad electoral, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y una de sus características es la profesionalización en el desempeño de sus funciones¹⁵.

Por otra parte, el SPEN comprende entre otras cuestiones la selección, ingreso, evaluación y profesionalización de las personas servidoras públicas de los órganos del INE, a través de los mecanismos establecidos y regulados por dicho instituto¹⁶.

La DESPEN tiene entre otras atribuciones, el realizar los programas de selección, ingreso y profesionalización del personal del INE¹⁷.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral establece que, para ingresar al SPEN es necesario cumplir los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo¹⁸.

Así, el derecho de ingreso al SPEN es de base constitucional y de configuración legal, por lo que el establecimiento de la forma en la que deben cubrirse las plazas está dentro de la libertad de configuración otorgada a la autoridad administrativa electoral.

La Constitución establece como principio la profesionalización del SPEN cuyo propósito es lograr la excelencia en la prestación del servicio.

¹⁴ Artículo 35.

¹⁵ Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A.

¹⁶ Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D.

¹⁷ Artículo 57, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley General Electoral.

¹⁸ Artículo 202, numeral 6.

Para tal efecto, el concurso público es el mecanismo básico para lograr un sistema de profesionalización del personal electoral, cuya finalidad es lograr que el personal del SPEN cuente con las cualidades y competencias técnicas y operativas suficientes para el desempeño de las funciones electorales¹⁹.

Contenido de las normas impugnadas

El artículo 35 de los Lineamientos del concurso, así como la Base Novena de la Convocatoria, establecen que la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos se obtendrá del 33% de quienes obtengan las calificaciones más altas sobre la base de los que hubieran obtenido calificaciones aprobatorias.

Planteamiento de inconstitucionalidad.

El actor considera inconstitucional el artículo 35 de los Lineamientos del concurso y la Base Novena de la Convocatoria que establecen que el 33% de las personas mejores evaluadas se determine a partir de quienes aprobaron el examen y no de quienes lo presentaron, ya que ello vulnera los principios constitucionales de la función electoral y su derecho a integrar organismos electorales.

Decisión

No procede la inaplicación del artículo 35 de los Lineamientos del concurso, ni de la Base Novena de la Convocatoria, respecto del procedimiento para calcular el 33% de las personas que pasarán a la siguiente etapa del concurso a partir de quienes obtuvieron las mejores calificaciones, ya que dichas normas **no son contrarias a la Constitución**.

¹⁹ SUP-JDC-873/2017 y acumulados, SUP-JDC-1226/2019, SUP-JDC-1227/2019, SUP-JDC-48/2020 y SUP-JDC-74/2026.

Justificación

Debe tenerse presente que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten restricciones siempre que estas no resulten arbitrarias.

En este sentido el artículo 1 de la Constitución prohíbe toda discriminación basada en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, no toda diferencia en el trato entre personas es discriminatoria ya que la distinción, constituye una diferencia razonable y objetiva que se basa en criterios verificables, mientras que la discriminación constituye una diferencia arbitraria que vulnera los derechos humanos prohibida constitucionalmente²⁰.

Interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto

La interpretación conforme en sentido amplio es el deber de todas las autoridades del Estado mexicano de interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Mientras que la interpretación conforme, en sentido estricto, es la exigencia de que, cuando alguna norma admita varias interpretaciones jurídicamente válidas, se elija la que resulte más benéfica para los derechos humanos²¹.

²⁰ SUP-JDC-1226/2019, SUP-JDC-1227/2019, así como tesis de la segunda Sala de la SCJN CXVI/2007, de rubro: GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, así como jurisprudencia del pleno de la SCJN P./J.9/2026 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

²¹ Tesis del pleno de la SCJN, P. LXIX/2011(9a.), de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2026

Estas técnicas constituyen los primeros dos pasos en el control de constitucionalidad y deben agotarse antes de acudir al test de proporcionalidad.

En el caso, no procede la interpretación conforme en sus sentidos amplio y estricto, ya que, como se ha establecido no existe una pluralidad de interpretaciones posibles a las normas controvertidas.

Esto porque tales disposiciones establecen, sin ambigüedad, que la lista del 33% de las personas que pasarán a la fase de revisión de requisitos se basa en quienes hubieran obtenido las mejores calificaciones aprobatorias.

Finalidad constitucionalmente válida

En primer lugar, debe determinarse si la norma tiene un fin constitucionalmente, válido²².

Como se ha establecido, la Constitución establece la profesionalización como uno de los principios del servicio electoral, ya que el INE, como autoridad electoral, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y una de sus características es la profesionalización en el desempeño de sus funciones, a través del SPEN.

Para tal efecto, el INE ha desarrollado un sistema compuesto de diversas etapas, para que quien aspira a obtener un cargo demuestre contar con los conocimientos necesarios a fin de garantizar la excelencia en la prestación del servicio electoral²³.

En el caso, la norma controvertida tiene un fin constitucionalmente válido, ya que, busca garantizar que pasen a la fase de verificación de requisitos aquellas personas con mejores calificaciones en la fase de exámenes.

²² Tesis de la Primera Sala de la SCJN 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

²³ SUP-JDC-1226/2019, SUP-JDC-1227/2019 y SUP-JDC-74/2026.

De ahí que las normas cuestionadas sí tengan un fin constitucional.

Idoneidad de la medida

A continuación, se debe determinar si la norma impugnada tiende a alcanzar, en algún grado, los fines constitucionales perseguidos, es decir, si hay una relación entre ella y el fin que se persigue²⁴.

La medida impugnada está dirigida directamente a garantizar el fin constitucional perseguido, consistente en la profesionalización de la función electoral, ya que busca que la lista de personas que pasen a la etapa de verificación de requisitos se integre únicamente con las personas mejores evaluadas de quienes aprobaron el examen, excluyendo así a quienes no obtuvieron una calificación superior a 8.

Lo cual limita el universo de personas que pasará a la siguiente fase, a fin de asegurar que se contemple únicamente a quienes obtuvieron las mejores calificaciones aprobatorias, lo cual contribuye directamente al fin constitucional de la profesionalización de la labor electoral.

De ahí que la norma cuestionada cumpla con el requisito de idoneidad.

Necesidad

A continuación, se debe determinar si las normas impugnadas constituyen las medidas menos restrictivas para lograr el fin constitucionalmente válido de la profesionalización del servicio electoral²⁵.

En el caso, el calcular el 33% de las calificaciones más altas únicamente a partir de quienes obtuvieron calificaciones aprobatorias, es la herramienta menos restrictiva para lograr el fin constitucional

²⁴ Tesis de la Primera Sala de la SCJN, 1ª. CCLXVII/2016 /10ª.), de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

²⁵ Tesis de la Primera Sala de la SCJN, 1ª.CCLXX/2026 (10ª.), de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



perseguido, ya que es necesario contar con los mejores perfiles para integrar el SPEN a fin de garantizar la profesionalización y excelencia en el desempeño de la función electoral.

De ahí que la norma cuestionada cumpla con el requisito de necesidad.

Proporcionalidad en sentido estricto

A continuación, se debe ponderar el grado de intervención de la norma en los derechos fundamentales frente al grado de realización del fin constitucional de la profesionalización del servicio electoral²⁶.

En el caso, la medida impugnada es proporcional porque no vulnera el derecho de acceso a un cargo público, ya que no impide de manera absoluta y permanente el acceso al SPEN, sino que permite continuar con el proceso para ocupar cargos en el INE basado en criterios que permitan la profesionalización de la función electoral.

Por otra parte, las normas impugnadas se aplican de manera general e igual a todas las personas participantes en el Concurso 2026, por lo que no se advierte que otorguen privilegio a un grupo determinado o discriminen a algún otro grupo.

De ahí que se considere que las normas cumplen con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

Aunado a que el actor basa la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la posible vulneración de su Derecho individual a integrar autoridades, sin embargo, como se ha desarrollado las medidas resultan válidas sin que sea suficiente revocar el acto reclamado, el cual se insiste, es conforme al marco legal y constitucional.

²⁶ Tesis de la Primera Sala de la SCJN, 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Conclusión

Por las razones anteriores esta Sala regional considera que las normas controvertidas resultan constitucionales, por lo que no procede la inaplicación solicitada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente determinación y de que se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE²⁷ QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-263/2026²⁸

Emito el presente voto concurrente porque, si bien coincido con el sentido de la sentencia, me aparto de la consideración relativa a que, en el caso, la parte actora formuló propiamente un planteamiento de inconstitucionalidad, a partir de las siguientes expresiones:

“LES PIDO EVALUAR Y DETERMINAR CON UN CRITERIO

²⁷ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁸ Colaboró: Luis Roberto Castellanos Fernández



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2026

SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, **LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS CITADAS**, PUES LA DESPEN ESTÁ ELIMINANDO DE UN PLUMAZO Y DESDE EL ESCRITORIO A MUCHAS PERSONAS ASPIRANTES QUE AÚN ACREDITANDO EL EXAMEN CON MÁS DE 8, HACIENDO UN GRAN ESFUERZO PERSONAL Y FAMILIAR, Y PROBABLEMENTE TENIENDO MUCHOS MÉRITOS, SON EXCLUIDOS DEL INGRESO A LA DESPEN, EN CLARA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PROFESIONAL, LOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y LOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN ESTA DEMANDA...”²⁹

Y;

“III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN.

ADICIONALMENTE A TODO LO ANTERIOR, EL ACTO DE LA DESPEN **ADEMÁS ES INCONSTITUCIONAL** POR IRREAL, INJUSTO Y ARBITRARIO, CONTRA MUCHAS PERSONAS, Y ENCONTRA DEL SUSCRITO; ADEMÁS NO LO AUTORIZA LA NORMA TRANSCRITA A INTERPRETAR ASÍ; Y SI USTEDES CONSIDERAN INEXPLICABLEMENTE QUE SI DICE LO QUE LA NORMA CITADA, QUE UTILIZA LA DESPEN PARA SUSTENTAR SU ACTO; ENTONCES LES PIDO EVALUAR Y DETERMINAR CON UN CRITERIO SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS CITADAS, PUES LA DESPEN ESTÁ ELIMINANDO CON BASE EN ELLAS DE UN PLUMAZO Y DESDE EL ESCRITORIO A MUCHAS PERSONAS ASPIRANTES QUE AÚN ACREDITADO EL EXAMEN CON MAS DE 8, HACIENDO UN GRAN ESFUERZO PERSONAL Y FAMILIAR, Y PROBABLEMENTE TENIENDO MUCHOS MÉRITOS, SON EXCLUIDOS ... ”³⁰
(el resaltado es propio)

Lo anterior, pues como puede advertirse, si bien la parte actora emplea expresiones como “inconstitucionalidad” e incluso solicita la inaplicación de las disposiciones que regulan el concurso, lo cierto es que tales manifestaciones se encuentran condicionadas a que se adopte una determinada interpretación de la Base Novena de la Convocatoria y del artículo 35 de los Lineamientos.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

29 Escrito presentado en alcance en la instancia previa, el seis de julio del del año en curso.
30 Demanda federal con que se formó el juicio al rubro indicado.

ACTOR³¹”, corresponde al órgano jurisdiccional analizar integralmente el escrito de demanda y atender preferentemente a lo que la parte promovente quiso expresar, y no únicamente a las palabras o denominaciones utilizadas en la formulación de sus agravios.

Bajo esa premisa, considero que la sola utilización de expresiones como “inconstitucionalidad” o la petición de “inaplicación” no resulta suficiente para considerar que se está frente a un auténtico planteamiento de constitucionalidad, si del análisis conjunto de la demanda se advierte que la verdadera pretensión de la parte actora descansa en cuestionar la interpretación y aplicación de la normativa que rige el concurso.

En efecto, su planteamiento central consiste en sostener que el 33% de las personas aspirantes que accederían a la etapa de verificación de requisitos debía calcularse sobre la totalidad de quienes presentaron el examen y no únicamente respecto de quienes obtuvieron una calificación aprobatoria, solo para el supuesto de que se considerara correcta esta última interpretación, solicita que las normas fueran declaradas inconstitucionales e inaplicadas.

De ahí que, desde mi perspectiva, la controversia planteada debía ser entendida esencialmente como un problema de **legalidad**, relacionado con la correcta interpretación y aplicación de las reglas que rigen el Concurso Público, y no como un auténtico problema de constitucionalidad de las disposiciones aplicables.

31 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2026

En ese sentido, considero que los planteamientos formulados son dables de solucionar a partir de una interpretación de naturaleza sistemática, por lo que no resulta procedente emprender un estudio de constitucionalidad sin que exista, al menos, un referente de contraste frente a la norma fundamental. Sin que sea óbice para lo anterior que dicho planteamiento haya sido analizado desde una instancia previa, pues incluso en aquella la construcción argumentativa fue similar, esto es, carente de un verdadero planteamiento de inconstitucionalidad.

Por ello, al no coincidir con la totalidad de los argumentos de la mayoría que sostienen el estudio de este agravio, pero sí con el sentido de la sentencia y con sus efectos, emito este voto concurrente.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.